



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 282/02

UNREGISTERED

Dolores, 19 de junio de 2.002.-

REF: “Con fecha 30- 05-2002, el Juzgado de Paz Letrada de Guaminí, Provincia de Buenos Aires, en la causa 3535/02 “Poggio, Alcira Norma c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, resolvió que las disposiciones del art. 39 del Decreto 1387/01 y 6° del Decreto 1570/01, son inconstitucionales, por violar el art. 16 de la Constitución Nacional y 11 de la Constitución Provincial, y como consecuencia de ello, la disposición reglamentaria comunicación A 3398, del Banco Central, en tanto exige previa conformidad del Banco, para que los deudores comprendidos en situación 1, 2 y 3 accedan al modo de cancelación allí previsto ”.-

EXPTE. 3535/02.

“**POGGIO, Alcira Norma c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/AMPARO**”

GUAMINI, mayo 30 de 2002.

UNREGISTERED

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Para resolver sobre el pedido de Inconstitucionalidad solicitado por ALCIRA NORMA POGGIO, solicita la actora, en su carácter de deudora del banco de la Provincia de buenos aires, que se declare la inconstitucionalidad del art. 39 del Dto. 1387/01, modif. Por Dto. 469/02, Art. 6° Dto.. 1570/01, Circular A 3398 del banco Central de la República Argentina, por conculcar garantías constitucionales, en tanto dispone que los clientes clasificados en situación 1, 2 y 3, deberán requerir previa conformidad del acreedor para cancelar sus deudas y limitan el acceso a la dación en pago mediante títulos de deuda pública nacional a los deudores categorías 4, 5 o 6 del art. 6° del Decreto 1570/01, reformado por el art. 3° del Decreto 469/02, en cuanto establece una limitación similar para acceder a la forma de pago con títulos públicos, circunstancia esta que divide a deudores cobrables e incobrables. La actora solicita con fecha 15/04/2002, a su acreedor Banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal Guaminí, cancelar su deuda Hipotecaria que ascendía a la suma de pesos veintiséis mil ochocientos veintisiete con 70/100, con títulos de la Deuda Pública nacional, agrega que ante el silencio de la entidad Bancaria se ve obligado a recurrir a la vía judicial. Funda su derecho, y solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas atacadas, y ordenando a la entidad Bancaria que recepte favorablemente la cancelación del saldo de hipoteca adeudado con Título de la Deuda Pública nacional, de acuerdo a lo previsto en el Dto. 1387/01, siendo así, y ante el requerimiento urgente formulado se hace lugar a la medida de no innovar. La Demandada apela la medida decretada denegando la posibilidad de aceptar dichos Títulos, lo que justifica la pretensión actora, se concede en relación y al solo efecto devolutivo, la apelación interpuesto por ante la Excma Cámara Departamental. Ahora bien, debe tratarse el tema de fondo, *Inconstitucionalidad:* En el supuesto en examen la normativa citada permite que los deudores morosos con peor desempeño, tengan derecho a oponer al acreedor aún contra su voluntad, un medio cancelatorio de sus obligaciones más ventajosos que el convenido (Categorías 4, 5 y 6), los demás deudores deberán recabar previa conformidad del Banco Acreedor. Entiendo que el art. 75 inc 23 de la Constitución Nacional, ratifica el principio de igualdad consagrado en el art. 16, pero haciendo ahora explícita referencia a una igualdad de oportunidades y de trato.- Consecuentemente los Dto. De necesidad y urgencia 1387/01, y 1570/01, conjuntamente con las comunicaciones del banco Central lesionan la garantía de igualdad, pues establecen una discriminación negativa y arbitraria entre los deudores, por su posición económica, al incluir solo en su ámbito de aplicación, a los más insolventes y no para quienes cumplan con sus obligaciones en tiempo y forma pese a las dificultades económicas propias de la situación del país, para hacer frente a los pasivos Bancarios se ha visto incluso obligados a desprenderse de bienes, esto implica reitero, una situación discriminatoria y desigual entre deudores incobrables y entre quienes mejor cumplieron con sus obligaciones. La necesidad de mantener la igualdad entre las partes, no solo constituye un imperativo procesal sino una exigencia de orden Constitucional, por lo que no es justo oír a quién postula las diferentes estimaciones para dos cuestiones de fondo idénticas (CNF.ARG S.C.B.A. AC 33816 S 11-6-1985). Así mismo destaco que la inconstitucionalidad de una ley o decreto tanto nacional, provincial o municipal, puede ser declarada por cualquier Juez, pues la que debe cumplirse obligatoriamente es la Constitución Nacional (art. 31 Constitución Nacional).

La distinción que hacen las normativas antes indicadas entre deudores morosos e incumplidores, no guardan razonabilidad otorgando privilegios inaceptables a quienes no honran sus deudas en el tiempo, y a quienes con dificultades sí lo hicieron. Así las cosas concluyo, que las disposiciones del art. 39 del Decreto 1387/01, y 6° del Decreto 1570/01, son inconstitucionales, por violar el art. 16 de la Constitución Nacional y 11 de la constitución Provincial, y como consecuencia de ello, la disposición reglamentaria comunicación A 3398, del banco Central, en tanto exige previa conformidad del Banco, para que los deudores comprendidos en situación 1,2 y 3 accedan al modo de cancelación allí previsto; las costas serán impuestas a la demandada perdidosa Art. 68 C.P.C., por ello

RESUELVO: I)Declarar la inconstitucionalidad del art. 39 del Decreto 1387/01, del Art.

6 del Decreto 1570/01, y de la comunicación A 3398del Banco Central de la República Argentina, en cuanto exigen la previa conformidad del acreedor, para que los deudores clasificados 1, 2 y 3 accedan al modo de cancelación de sus obligaciones con el sistema financiero previsto por la primera norma citada, y en consecuencia, autorizando a doña ALCIRA NORMA POGGIO, a cancelar previa acreditación de su situación de libre deuda fiscal al 30/09/2001, en los términos del Decreto 1387/01, el saldo aún adeudado al banco de la Provincia de Buenos Aires sucursal Guaminí, en relación a la deuda que asciende a la suma de pesos veintiséis mil ochocientos veintisiete con 70/100, en el modo regulado por el art. 39 y siguientes del Decreto 1387/01, debiendo en consecuencia la entidad proceder de acuerdo a lo establecido en la comunicación A 3398, sirviendo la constancia de recibo de Títulos de deuda Pública por el valor del saldo adeudado y del certificado de libre deuda fiscal al 30/09/2001, de suficiente recibo de pago. II) Con costas a la demandada (art. 68 del C.P.C.). III)Téngase presente la reserva de caso federal. IV) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad (art. 51 ley 8904). Notifiquese, personalmente o por cédula. Regístrese.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-